AÑO DE 1844. Jueves 26 de setiembre. NÚMERO 115.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 878.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Conformándose S. M. la Reina con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial se ha servido acceder á la solicitud de varios vecinos de la parroquia de Osera concediédoles el permiso de celebrar una feria en el dia 4 de cada mes. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y mas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Orense setiembre 23 de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 879.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la parroquia de Astariz dotada con 1,100 reales, casa y huerta.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria para su exacto cumplimiento y desempeño, podrán presentar sus solicitudes en la secretaria del Ayuntamiento de Castrelo de Miño con los documentos justificativos de buena conducta moral y política dentro del término de treinta dias; trascurridos los cuales se proveerá en el pretendiente de mas mérito y suficiencia. Orense setiembre 23 de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 880.

INTENDENCIA.

Hallándose vacante la vereda del Bollo dependiente de la administracion de Viana, los que se crean con méritos suficientes y la correspondiente garantía para desempeñar dicho encargo, presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio, en la administracion de provincia, á cuyo gefe corresponde formalizar y dirigirme la propuesta en terna para darle el curso conveniente. Orense 23 de setiembre de 1844. = *Domingo Garcia Varela.*

NÚMERO 881.

No habiéndose presentado D. Bernardo Pumeiro vecino de Madrid á verificar el pago de la quinta parte de 40,000 rs. por la finca que á continuacion se espresa perteneciente al priorato de Sampayo dependiente del monasterio de Osera, en cuya cantidad le fue adjudicada en 12 de noviembre del año último, se declara en quiebra dicha finca; de consiguiente se anuncia nuevamente por término de treinta dias con arreglo al artículo 46 de la Instruccion de 1.º de marzo de 1836; cuyo remate tendrá efecto el 20 de octubre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que fuese nombrado: Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en la Corte.

Una granja cuyo cultivo es á viñedo, compuesta de cincuenta y una cabaduras; produce en renta por el quinquenio de años anteriores 1,200 rs., fue tasada en 18,000 rs., y capitalizada en 36,000 cantidad porque se saca á subasta.

Orense 20 de setiembre de 1844.=*Garcia Varela.*

COMANDANCIA GENERAL.

Hallándose en esta Comandancia la licéncia absoluta espedida por inútil al soldado del regimiento infantería de Soria número 9, José María Gamallo, é ignorándose el ayuntamiento á que pertenece, se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del interesado. Orense 23 de setiembre de 1844.=E. B. C. G., *José María Cendrera.*

Universidad literaria de Santiago.

Con arreglo á las disposiciones vigentes relativas á exámenes de Gramática latina, estraordinarios de prueba del último curso y á las matrículas del próximo venidero, he acordado publicar las reglas siguientes para que lleguen á conocimiento de todos los interesados.

1.ª Los exámenes de Gramática latina se verificarán el dia 14 del mes de octubre inmediato. Los que pretendan ser examinados presentarán en la Secretaría con dos dias de anticipacion una solicitud acompañada de certificacion de bautismo y de otra del maestro con quien hubiese estudiado Gramática, con espresion de haberle enseñado elementos de Humanidades. Ambas certificaciones deberán estar legalmente comprobadas.

2.ª Los que habiendo estudiado en establecimientos privados de segunda enseñanza y quieran incorporar los cursos ganados en ellos, deben presentarse tambien á este examen en el mismo dia, á no ser que lo hayan verificado ya en la Universidad.

3.ª Ningun individuo será admitido al examen de Gramática latina despues del dia 14 que queda señalado, cualquiera que sea el motivo que impidiese su presentacion.

4.ª Los alumnos que en el curso último hayan probado el tercer año de Filosofía y deseen en el próximo matricularse en primero de otra facultad deben presentarse precisamente el dia 20 del espresado octubre para sufrir el exámen de latinidad que está prescrito por reales órdenes, á cuyo fin presentarán sus solicitudes con la oportuna anticipacion.

5.ª Los exámenes estraordinarios de prueba del último curso á que estan sujetos los alumnos que no se hubiesen presentado á los ordinarios ó que quedáron suspensos por resultado de ellos, tendrán lugar el dia 18 de dicho mes de octubre; en la inteligencia que el que no se presentare en aquel dia no podrá ser admitido ya á examen.

6.ª Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza que quieran incorporar sus estudios deben sujetarse en todo á lo prescrito en la regla anterior, y presentarán sus instancias antes del dia 16, acompañándolas de certificacion de bautismo si no la tuviere ya presentada en esta Universidad.

7.ª La matrícula para los demas alumnos estará abierta desde 1.º de octubre hasta 31 del mismo, en cuyo dia quedará cerrada definitivamente, y á nadie se admitirá con posterioridad á esta fecha cualquiera que sea la causa que se alegue para no haberse presentado en tiempo hábil.

8.ª Todo alumno tiene obligacion de presentarse personalmente á solicitar la matrícula, y de exhibir en el acto los documentos necesarios para que se le inscriba en el curso que le corresponda estudiar. La matrícula con protesta de exhibir dichos documentos ó de presentarse personalmente, no es admisible.

9.ª El dia 4 de noviembre se pasará lista á mi presencia por el infraescrito secretario de todos los alumnos que aparezcan matriculados en la respectiva cátedra, y al que no se hallare presente se le aplicarán las disposiciones que he acordado en 18 de junio del año actual, á las que se ha dado la conveniente publicidad en las aulas.

Universidad de Santiago 20 de setiembre de 1844. =*Dr. Juan José Viñas*, rector.= Por su mandado, *Francisco Otero y Porras*, secretario.

Ayuntamiento constitucional de la Coruña.

Dicha ilustre Corporacion acordó prorogar por treinta dias mas el término señalado en su anuncio de 10 de agosto último para la admision de solicitudes á la plaza vacante de Secretario de la espresada municipalidad, contándose aquellos desde la fecha de la insercion del presente aviso en la Gaceta de Madrid. Lo que se hace público para conocimiento de los que aun gusten manifestarse opositores al referido destino, advirtiendo que las instancias deben remitirse francas de porte. Coruña 19 de setiembre de 1844.=P. A. D. L. A., *Francisco Ripamonti*, secretario interino.

Alcaldía constitucional de la Merca.

Estando terminada la estadística de Santa María de Corbillon en este distrito, se anuncia al público á fin de que todo sugeto á quien interese aquella operacion se presente en la citada parroquia el domingo venidero 29 del que rige; en la inteligencia de que pasado dicho dia no será oida reclamacion alguna por este concepto. Merca y setiembre 22 de 1844.= E. T. A., *José Antonio Piñeiro.*

Continua el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 86. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado segun dispone el artículo 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitan ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme, por la aduana, con asistencia del capitan ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 87. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán por el juzgado de hacienda al mejor postor, con precisa asistencia del administrador y promotor fiscal

é intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el juzgado dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque, y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 88. Los demas efectos se almacenarán, hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda: y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos en los términos prevenidos en el art. 11.

Art. 89. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos esplicados por el art. 87: se exigirán los espresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por el juzgado de hacienda copias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 90. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la República.

Art. 91. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55 y lo manifestare así por escrito al calce de ella al presentar al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificacion que el promotor debe espedirle espresando el dia y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

Art. 92. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se halla incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigirlas, usando de la facultad coactiva.

Art. 93. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 94. Los buques nacionales que procedan del estrangero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 95. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 96. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

Art. 97. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, escepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas; no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 98. El reembarque de las mercancías estrangeras en cualquiera época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 99. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos estrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo espresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

Art. 100. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

Art. 101. Este arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mejicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

Art. 102. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, estan obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no estan obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 103. Pasado el tiempo de que trata el art. 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el Gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

Art. 104. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

SECCION IX.

De la esportacion.

Art. 105. Los buques estrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para

altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los esceptuados por ley de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 106. Cualquier buque estrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que esprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

Art. 107. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se esportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito ni los litorales podrán imponérseles bajo ninguna denominacion, escepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado..........................	6	por 100.
Id. labrado quintado....................	6½	por 100.
Plata acuñada.........................	6	por 100.
Id. labrada quintada....................	7	por 100.
Id. id. copeya, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto..............	7	por 100.
Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de 6 de abril de este año..................	6	por 100.

Art. 108. Se prohibe bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antiguedades mejicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

Art. 109. Se prohibe igualmente bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata labrada sin quintar.

Art. 110. Continuará el permiso de esportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlan, bajo las condiciones y formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841 y de 16 de febrero de 842; pero satisfaciendo á la esportacion el oro once por ciento, y la plata nueve y medio por ciento sobre su valor, cobrándose ademas á uno y otro metal el uno por ciento del derecho que impone el art. 2.° del decreto de 10 de marzo de este año, cuando no se dirija á las casas de moneda para su acuñacion. (Estos cobros ya establecidos no disfrutan la gracia de los plazos señalados en el art. 101.)

Art. 111. Los efectos sujetos á derechos de esportacion que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena del comiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 112. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará con los efectos cuya esportacion está prohibida.

Art. 113. La esportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al diez por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION X.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 114. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se espresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 115. Todo buque estrangero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones estrangeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena del decomiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó estraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de trasporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto estrangero arribasen á los no habilitados para el comercio esterior, ó si estrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais estrangero, y siempre que se les halle cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no sean habilitados para el comercio esterior ó el de cabotaje.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.